

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO:
DEMANDANTE: EDGAR CORREA CASTRO y AURA ALICIA TORRES ESPEJO
DEMANDADO: NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO y OTROS
RADICACION No: 252864003001 2018-00200-00

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONFORME LO DISPONEN LOS ARTICULOS 352 Y 353 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

PEDRO INAEL LAYTON CAVIEDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte Demandante en el proceso citado en la referencia; comedidamente hago uso de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, y en consecuencia solicito el trámite correspondiente para lo cual me permito **interponer y sustentar** el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el recurso de **QUEJA** contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023 y notificada por el estado del 25 de Septiembre de 2023 a fin de que se surtan todos los tramites procesales indicados en los mencionados artículos. Lo anterior lo expongo y sustento del siguiente modo:

ANTECEDENTES EN QUE SE FUDAMENTAN LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA IMPUGNADA CON LOS RECURSOS DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

El Señor Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, con fecha 22 de septiembre de 2023 profirió un auto por medio del cual adoptó cuatro decisiones en la parte resolutive, siendo la del numeral primero el reconocimiento de personería al Suscrito Abogado y la aceptación de la renuncia del anterior apoderado, sobre la cual no existe reparo alguno.

La segunda decisión la de: " Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto el 17 de Julio de 2023" dejando como consecuencia la vigencia de todos los reparos de oposición relacionados con los alcances del auto que está en firme y que realiza requerimiento para la declaratoria del desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Cogido General del proceso, desistimiento tácito que fue negado de cara a lo solicitado, en la forma como se desglosa más adelante y que constituye una de las razones por las cuales el auto si es susceptible de apelación, entre otra causal contenida en el artículo 321 del Código General del Proceso

La tercera decisión la de " Negar el recurso de apelación por improcedente." Sobre la cual también existen reparos de oposición en los que se fundamentan estos recursos que estoy interponiendo, porque en el auto de fecha 17 de julio de 2023 se ha negado la prosperidad de un desistimiento tácito que debió atenderse positivamente y no negativamente como implícitamente se hizo; y al haberse negado el desistimiento tácito, el auto es susceptible de apelación en la forma como lo indica el articulo 317 numeral 2, literal e) del Código General del Proceso.

Y la cuarta decisión es la referente a abstenerse de tomar una medida correctiva "solicitada por lo apoderados de los demandantes" y de otro lado exhortar a "los mandatarios judiciales" a cumplir con los deberes contenidos en el artículo 28 de la ley 1123 del 2007, dos aspectos sobre los cuales solo existe una oposición que desde ya indico, y es que se aclare frente a cuales apoderados se refiere el auto; en razón a que el único apoderado de los demandantes es el Suscrito y no existen más abogados de la parte demandante; así que se deberá reponer el auto para aclarar si la decisión de exhortar a los mandatarios judiciales se hace en referencia a los mandatarios judiciales de los demandados en el presente proceso o del Suscrito que representa los demandantes, situación de exhorto que debe ser clara y dirigida a quienes deba corresponder sin que se preste para equívocos de interpretación contra quienes se dirige el exhorto.

Se evidencia en el auto objeto de esta impugnación, que durante la sustentación o las consideraciones que el Señor Juez expuso como fundamento de la decisión contenida en el numeral Segundo, se dejaron de evaluar varios de los motivos de inconformidad que expresamente señalé como apoderado nuevo en el proceso y con el objeto de advertir respetuosamente al Operador Judicial hechos insubsanables de la actuación procesal para que incluso de oficio se realizaran los controles de legalidad procesal y constitucional que afectan la actuación; igualmente se interpretaron erróneamente otros motivos de inconformidad que el Despacho ha indicado que son contradictorios entre sí, situación que no se comparte por no ser ciertos que los motivos de inconformidad se contradigan.

Igualmente se evidencia que en el auto objeto de esta impugnación, la sustentación o la consideración expuesta por el Señor Juez como fundamento de la decisión adoptada en el numeral Tercero que dispuso “*Negar el recurso de apelación por improcedente.*”, conforme a lo dispuesto en el numeral 321 del Código General del Proceso, sin tomarse en cuenta la amplitud y alcance del numeral 10 del mencionado artículo, y de otro lado lo parcialmente lo dispuesto en el numeral 8 del mismo artículo, en todo lo que hace relación con las decisiones judiciales que resuelvan lo relacionado con una medida cautelar, que de haberse tenido en cuenta se debió optar por conceder el recurso de apelación, pues el mismo si es apelable.

Por tanto y estando en desacuerdo con la decisión, estoy legitimado para hacer uso de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, sin que ello signifique ningún tipo de incumplimiento de mis deberes como apoderado de los demandantes dentro de la actuación, pues estoy haciendo uso legítimo de los derechos otorgados a las partes para recurrir las providencias judiciales conforme lo indica la norma procesal.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA

PRIMERA: Me opongo a la decisión del Señor Juez consistente en “*Negar el recurso de apelación por improcedente.*”

Solicito la Señor Juez reponer el auto de fecha 22 de Septiembre de 2023 y en consecuencia revocar el numeral tercero de la providencia y en virtud de ello conceder el recurso de apelación; y si no se accede a la reposición, se proceda a disponer los trámite del recurso de QUEJA en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso, para que la Segunda Instancia defina y ordene lo de su competencia con base en los acontecimientos, fundamentos y sustentos legales que aquí estoy presentando en procura de que mis Representados tengan el acceso a la administración de justicia como derecho procesal y derecho fundamental, mediante la posibilidad de acceder al recurso de APELACION que es plena y totalmente procedente con base en los siguientes fundamentos facticos y legales:

Cuando se acudió al Despacho por medio del recurso de reposición y en subsidio el de la apelación que ha sido negado en el auto del 22 de septiembre de 2023, se indicó claramente y se solicitó al Señor Juez con expresa claridad contra ese auto de fecha 17 de Julio de 2023, lo siguiente:

“PRIMERO: *Proceder a reponer el auto objeto de impugnación y en consecuencia revocarlo, para dar continuidad al proceso conforme a lo de su competencia en atención al carácter vinculante de la decisión adoptada por el Despacho en el mes de mayo, la cual ya cobró ejecutoria, manteniéndose incólume sus efectos legales en el proceso.*”

Lo anterior entre otros aspectos de legalidad y constitucionalidad que señalé como razones legales y fácticas para que el desistimiento tácito fuera decretado conforme a lo previamente dispuesto en el auto ejecutoriado y proferido el 5 de Mayo de 2023 por el anterior Titular del Despacho Doctor JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR; al tiempo de exponerle al Despacho las razones por las cuales no se puede acceder a la solicitud de unos de los demandados que solicitaron la entrega de un despacho comisorio para impulsar una medida cautelar cuyo impulso no les corresponde por naturaleza legal al ser demandados, pues su impulso legal corresponde a los demandantes que sabiamente el Señor Juez había requerido en auto de fecha 5 de Mayo de 2023 y que posteriormente el mismo Despacho en corto tiempo cambia su criterio jurídico para indicar que los demandados también tienen el derecho de impulsar esa medida cautelar y con ello negarme la solicitud del decreto del desistimiento tácito con las decisiones adoptadas y luego manteniendo incólume la decisión mediante lo ordenado en auto de fecha 22 de septiembre de 2023 que además niega por improcedente la apelación.

Con la decisión adoptada el 17 de Julio de 2023 y por consiguiente la adoptada en el numeral segundo del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 que deja incólume la providencia recurrida; de manera clara, implícita y evidente, se ha negado la solicitud de prosperidad de un desistimiento tácito que debió atenderse positivamente y no negativamente como implícitamente se ha negado, y que posteriormente se ratifica la negativa con el contenido de la providencia objeto de los recursos de Reposición y en subsidio QUEJA; por tanto se ha debido conceder la apelación que es procedente de pleno derecho conforme lo tiene dispuesto el Código General del proceso en los eventos en que se niega el decreto de un desistimiento tácito.

Con lo decidido en el numeral tercero que niega por improcedente el recurso de apelación por no encontrarse "enlistado" en el artículo 321 del CGP, se está desconociendo claramente el numeral 10 del mencionado artículo, que permite revisar los demás alistamientos de autos que son igualmente apelables conforme al estatuto procesal; y entonces nace el error del Despacho porque ese recurso de APELACIÓN en éste caso resulta totalmente procedente, porque ese auto de fecha 17 de Julio de 2023 es totalmente susceptible de apelación por lo ya señalado y en la forma como lo indica el artículo 317 numeral 2, literal e) del Código General del Proceso que en lo pertinente indica:

" e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."

En consecuencia del mandato legal de naturaleza procesal antes referido y siendo que el auto de fecha 17 de Julio de 2023 evidencia una implícita negativa al decreto del desistimiento tácito que debió decretarse en cumplimiento del auto de fecha 5 de mayo de 2023 que se encuentra en firme; tal y como fue solicitado por el Suscrito en nombre de los demandantes en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; no es posible que ahora con fecha 22 de septiembre de 2023 se niegue por improcedente la apelación y por tanto se solicita que dicho auto sea revocado por el Señor Juez y en virtud de ello proceda a conceder el recurso de apelación y tramitar lo de su competencia.

Además de lo anterior no se coparte lo dicho por el Despacho en la parte considerativa del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, donde se afirma que el termino fue interrumpido por unos de los demandados que quisieron asumir una carga procesal que el Despacho considera que se enmarca en el literal C) del numeral 2 del artículo 317 del CGP para que no opere el decreto del desistimiento tácito que ha debido decretar y no negar desde el auto de fecha 17 de julio de 2023 que fue objeto de la apelación que hoy es negada por improcedente.

De otro lado existe otro motivo por el cual resulta procedente el recurso de apelación y que constituye otro motivo y otra razón legal para que sea revocado el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 y se acceda a la procedencia del recurso de apelación; y consiste en que el auto objeto de esta reposición y en subsidio la queja, tiene expresamente como sustento la consideración

expuesta por el Señor Juez, que indica que el recurso de apelación no está "enlistado" en lo dispuesto en el artículo 321 del CGP según se afirmó en la providencia, y con ello adopta la decisión del numeral Tercero que dispuso " *Negar el recurso de apelación por improcedente.*"; de ello nace un segundo error y motivo de inconformidad porque no se toma en cuenta la amplitud de lo dispuesto en el numeral 8 del mismo artículo, en todo lo que hace relación con los autos que resuelvan lo relacionado con una medida cautelar, que de haberse tenido en cuenta se debió optar por conceder el recurso de apelación por lo siguiente:

El numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, claramente y en lo pertinente indica:

"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

El auto de fecha 17 de Julio de 2023 claramente resolvió de fondo sobre el trámite de una medida cautelar y también resolvió de fondo sobre la entrega de un despacho comisorio emitido a consecuencia procesal de una medida cautelar de secuestro, documento que hace parte integral de la medida cautelar sobre la cual el Señor Juez resuelve de fondo en el auto de fecha 17 de Julio de 2023 y que mantuvo incólume en auto de fecha 22 de septiembre de 2023 que negó por improcedente la apelación; razón por la cual a la luz de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, si es procedente el recurso de apelación, y no se puede negar la apelación aplicando las restricciones interpretativas de la norma en cita; razón por la cual es la segunda razón por la cual solicito que se reponga el auto y se conceda la apelación, y si no son de recibo mis inconformidades, se proceda a dar trámite al recurso de queja en los términos del artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Socito la reposición del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 para que sea aclarado el exhorto contenido en el auto.

En la parte considerativa que se relaciona con la cuarta decisión del auto objeto de reposición, donde el Señor Juez dispone abstenerse de tomar una medida correctiva "solicitada por lo apoderados de los demandantes" solicito se reponga para revisar y se aclarar si fue solicitada por los abogados de los demandados y no de los demandantes, en razón a que soy el único abogado de los demandantes, mientras los demandados tienen pluralidad de abogados.

En el mismo sentido solicito se revise y se aclare en la parte considerativa donde se dispone exhortar a "los mandatarios judiciales" a cumplir con los deberes contenidos en el artículo 28 de la ley 1123 del 2007, si se hace referencia a los abogados de los demandados o al suscrito abogado de los demandantes.

Lo anterior porque todo hace referencia a los abogados de los demandantes, es decir de mis poderdantes, siendo necesario que el auto indique claramente los destinatarios del exhorto realizado por el Señor Juez, y de otro lado esas medidas correctivas si fueron solicitadas realmente por quienes indica el auto, pues reitero que los demandantes solo tienen número singular y no plural de abogados.

TECERA: Finalmente solicito sea considerada la revocatoria del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 en su numeral segundo, porque claramente no se podrá entregar el despacho comisorio sino a la parte demandante en similitud con los tramites del proceso ejecutivo, situación que claramente debió motivar el auto de fecha 05 de mayo de 2023 que requirió a la parte demandante para impulsar el trámite y por ello no se requirió a los demandados.

Y del mismo modo solicito sea revocado éste numeral como consecuencia de incluir un estudio profundo del proceso, pues he llegado recientemente al proceso como abogado de los demandantes, y observo que se debe realizar un estudio por parte del señor Juez y así lo reitero, en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, que imprime un

término para dictar sentencia en todo proceso y en el proceso que nos ocupa ha pasado más de un año desde que se notificó el auto admisorio de la demanda y no se dictó sentencia, y tampoco existe la prorroga de los 6 meses para que no se pierda la competencia; recordándose que al perderse la competencia la norma en cita ordena, que será nula de pleno derecho todas las actuaciones posteriores; razón por la cual es mi deber profesional advertir lo mencionado y solicitar respetuosamente al señor Juez por segunda oportunidad un pronunciamiento al respecto y el correspondiente estudio sobre el insubsanable acontecimiento que amerita una decisión del despacho incluso de oficio no solo por ésta solicitud.

Por todo lo anterior presento la siguiente solicitud.

SOLICITUD

Comedidamente y con base en los motivos de inconformidad que han quedado desglosados anteriormente, solicito al Señor Juez:

PRIMERO: Solicito la Señor Juez reponer el auto de fecha 22 de Septiembre de 2023 y en consecuencia revocar el numeral tercero de la providencia y en virtud de ello conceder el recurso de apelación; y si no se accede a la reposición, se proceda a disponer los trámite del recurso de QUEJA en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso, para que la Segunda Instancia defina y ordene lo de su competencia, con todo lo pertinente a la expedición de la copias y demás trámites de ley. Lo anterior conforme a lo expuesto en la sustentación y motivos de inconformidad expuestos en el numeral primero de los motivos de inconformidad.

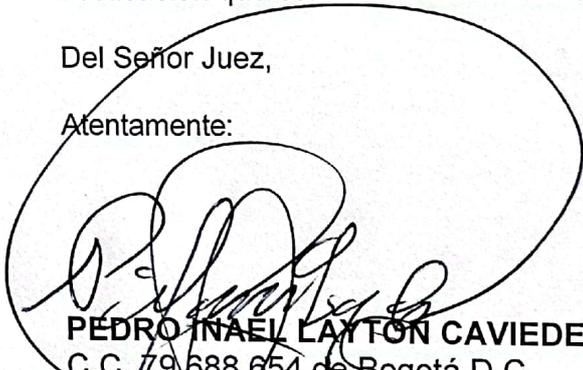
SEGUNDO: Socito la reposición del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 para que sea aclarado el exhorto contenido en el auto y el otro aspecto explicado en los términos expuestos en el numeral segundo de la sustentación y los motivos de inconformidad presentados en este recurso.

TERCERO: Solicito la reposición del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, para que revocado y tenido en cuenta lo solicitado en los términos del numeral tercero de la sustentación y los motivos de inconformidad presentados en este recurso.

Notificaciones: Para los efectos legales y teniendo en cuenta que actúo a partir de la fecha como Abogado de los demandantes conforme al poder que acompaño con el presente recurso y sustentación; señalo como dirección de notificación la Calle 71 No. 10 – 40 Oficina 201, Edificio Orbe, de Bogotá D.C., y el correo electrónico debidamente registrado como dirección de notificación que es: **LPABOGADOSASESORES @HOTMAIL.COM**

Del Señor Juez,

Atentamente:



PEDRO INAEL LAYTON CAVIEDES

C.C. 79.688.654 de Bogotá D.C.

T.P. 97.502 del C.S.J.

LPABOGADOSASESORES @HOTMAIL.COM